



Resolución Directoral

Lima, 25 de Julio de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo Registro N° 27558-2023, que contiene entre otros el Informe Técnico N° 106-OL-HNDM-2023, de fecha 20 de julio de 2023, del Jefe de la Oficina de Logística, la Carta S/N de fecha 19 de julio de 2023 de la empresa TECAM SA, el Oficio N° 088-OL-HNDM-2023, de fecha 17 de julio de 2023 y Carta N° 160-2023-OL-HNDM, de fecha 17 de julio de 2023, del Jefe de la Oficina de Logística y el Informe N° 404-2023-OAJ-HNDM, de fecha 24 de julio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica con el cual remite su opinión respecto de la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, "Servicio de Ejecución del Plan de Mantenimiento Correctivo del Sistema de Aire Acondicionado de Ambientes de UCI Segundo y Tercer Nivel y ventiloterapia del CETIDE del HNDM";

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de mayo de 2023, la Entidad publicó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, para la contratación del "Servicio de Ejecución del Plan de Mantenimiento Correctivo del Sistema de Aire Acondicionado de Ambientes de UCI Segundo y Tercer Nivel y Ventiloterapia del CETIDE del HNDM", por el monto de S/ 460,200.00 soles y por el plazo de ejecución de 24 meses;

Que, con fecha 23 de junio de 2023, se publicó en el portal del SEACE el otorgamiento de la buena pro, el cual fue adjudicado a la empresa Aire Acondicionado & Refrigeración SAC, por el monto de S/ 460,200.00 soles; siendo consentido con fecha 05 de julio de 2023;

Que, con Carta N° 023-2023, de fecha 04 de julio de 2023 el Gerente de Ventas y Servicios Generales de la empresa ABBIE EIRL comunica que, la empresa ganadora de la buena pro AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, presentó un documento adulterado como parte de la documentación obligatoria de su Oferta, respecto al número de horas en el certificado de capacitación como se detalla a continuación: "Declaración Jurada: pág. 12 de su propuesta, vi. Dice: Ser Responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. Presentando como capacitación de su personal clave un certificado de la empresa TECAM, a nombre del Ing. David Liborio Urbano Vila, en Capacitación en Sistemas de climatización marca TECAM, instalaciones mecánicas, eléctricas, configuración de los equipos y puesta en marcha. Realizado en las instalaciones de la planta TECAM en la ciudad de Cali república de Colombia por 120 horas de capacitación; siendo falsa dicha información"; asimismo, informa que la empresa TECAM en respuesta al requerimiento de la empresa ABBIE EIRL respondió vía email, enviando el diploma original del ingeniero en mención el cual contiene 30 horas de capacitación; habiendo sido adulterado el número de horas en el certificado presentado por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, adjuntando el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, enviado por el Sr. José Bustos, Jefe de Ventas de Exportación de TECAM S.A, en el cual se indica: se adjunta el certificado real que se le envió al cliente en su momento (al parecer le hicieron unos "retoques"); además, adjunta el correo electrónico enviado por el Sr. Martin Gustavo Lenis, Jefe Nacional de Ventas de TECAM S.A, el cual señala lo siguiente: Nos permitimos adjuntarle el certificado original de la capacitación;

Que, a través de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, la Oficina de Logística notifica la Carta N° 160-2023-OL-HNDM, de fecha 17 de julio de 2023, a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, comunicando que el Certificado de participación en capacitación en sistemas de climatización de marca TECAM, instalaciones mecánicas, eléctricas, configuración de la operatividad de los equipos y puesta en marcha otorgado al Ing. David Liborio Urbano Vila por 120 horas de fecha 18 de marzo de 2018, fue presentado por su representada en la propuesta de la A.S. N° 027-2023-HNDM-1; sobre el particular obra en la Entidad un certificado distinto, remitido por la empresa TECAM S.A, indicándose que mediante correo enviado por el Sr.

José Bustos Jefe de Ventas de Exportaciones de TECAM SA, señaló lo siguiente: "Adjunto el certificado real que se le envió al cliente en su momento (al parecer le hicieron unos retoque)"; por ello, se solicita a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, remita el original del certificado presentado por su representada para determinar la autenticidad y veracidad del mismo;

Que, con Oficio N° 088-OL-HNDM-2023, de fecha 17 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, solicita a la empresa TECAM S.A. confirme si los correos enviados por el Sr. José Bustos y por el Sr. Martin Gustavo Lenis, fueron enviados por TECAM SA, a su vez se solicita remitir el o los certificados otorgados al Ing. David Liborio Urbano Vila, emitidos con fecha 18.03.2018, que obren en sus archivos, con el fin de acreditar su emisión y veracidad; es así que a través de la Carta s/n de fecha 19 de julio de 2023, la empresa TECAM S.A. confirma que el Ing. David Liborio Urbano Vila ha participado en un programa de capacitación y/o certificación dictada por TECAM, siendo los aspectos de la capacitación la siguiente; Tema: Equipos de previsión marca TECAM, instalaciones mecánicas, eléctricas, configuración de la operatividad de los equipos y puesta en marcha; Intensidad: 30 horas; fecha de expedición: marzo 18 de 2018, anexando el certificado original del cual tienen registro;

Que, con Informe Técnico N° 106-OL-HNDM-2023, de fecha 20 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística informa que en relación a lo solicitado a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC a través de la Carta N° 160-2023-OL-HNDM, de fecha 17 de julio de 2023, dicha empresa hizo caso omiso a lo requerido no habiendo presentado documentación ni pronunciamiento alguno al respecto; asimismo, informa que existen elementos suficientes que determinan que la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, ha presentado en su oferta, documentos falsos (Certificado de participación en capacitación en sistemas de climatización de marca TECAM, instalaciones mecánicas, eléctricas, configuración de la operatividad de los equipos y puesta en marcha otorgado al Ing. David Liborio Urbano Vila por 120 horas de fecha 18 de marzo de 2018), cuya información ha sido adulterada, lo que transgrede el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, lo que acarrea la nulidad del otorgamiento de la buena pro conforme lo dispone el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que solicita se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, "Servicio de Ejecución del Plan de Mantenimiento Correctivo del Sistema de Aire Acondicionado de Ambientes de UCI Segundo y Tercer Nivel y Ventiloterapia del CETIDE del HNDM", adjudicada a la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la Buena Pro, por los fundamentos expuestos;

Que, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, para el "Servicio de Ejecución del Plan de Mantenimiento Correctivo del Sistema de Aire Acondicionado de Ambientes de UCI Segundo y Tercer Nivel y Ventiloterapia del CETIDE del HNDM", se establece en el subnumeral B.3.2, numeral B.3, literal 3.1, Capítulo III, como Requisitos de Calificación, la capacitación en la cual señala que el personal clave debe contar con 120 horas lectivas, en cursos de Sistema de Aire Acondicionado, la misma que se acreditará con copia simple de certificados de instituciones especializada en este tipo de preparación;

Que, el literal 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Principio de Presunción de Veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el literal 1.16, del numeral 1 del artículo IV del precitado marco normativo se reconoce la vigencia del Principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los



Resolución Directoral

Lima, 25 de Julio de 2023

procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 de la normativa antes mencionada establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, como puede advertirse, la indicada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, el numeral 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los deberes generales de los administrados en el procedimiento donde se indica que los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen entre otros el siguiente deber general: Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, mediante Resolución N° 1773-2017-TCE-S3, de fecha 22 de agosto de 2017, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha precisado que: "Un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido". Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la Opinión N° 034-2017/DTN, de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala que: "la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro";

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, como puede advertirse del marco normativo descrito en los párrafos precedentes, se otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección;





Que, en ese contexto el artículo 44, antes mencionado reglamenta como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales;

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del estado establece que: *"el Tribunal de Contrataciones del Estado Sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra cuando corresponda (...), cuando incurran entre otros en la siguiente infracción: "Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, (...)"*;

Que, el numeral 64.6, del artículo 64, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que: *"consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*;

Que, el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece las etapas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada, las cuales son: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación, g) Otorgamiento de la buena pro;

Que, en atención a lo señalado en el numeral 64.6, del artículo 64, del Reglamento de la Ley N° 30225, se puede evidenciar la presunta falsedad en la documentación presentada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, en el "Certificado de participación en capacitación en sistemas de climatización de marca TECAM, instalaciones mecánicas, eléctricas, configuración de la operatividad de los equipos y puesta en marcha otorgado al Ing. David Liborio Urbano Vila por 120 horas de fecha 18 de marzo de 2018"; por lo que, se debe disponer que la documentación respectiva sea remitida al Tribunal de Contrataciones del estado con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra le empresa en mención; además, se debe comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud los hechos evidenciados, con el fin de que se interponga ante el Ministerio Público la acción penal correspondiente;

Que, en el presente caso, la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, habría presuntamente transgredido el Principio de presunción de veracidad señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no habiendo desvirtuado lo señalado en la Carta N° 160-2023-OL-HNDM, de fecha 17 de julio de 2023, afectándose de esta forma el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, al existir un vicio que incide directamente en su validez, acarreado por tal motivo su nulidad; asimismo, es preciso señalar que el Hospital Nacional Dos de Mayo tomó conocimiento de la denuncia realizada por la empresa ABBIE EIRL el día 04 de julio de 2023; es decir, antes del consentimiento de la buena pro; es por ello que, se debe retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento;

Que, mediante Informe N° 404-2023-OAJ/HNDM, de fecha 24 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su opinión respectiva, indicando que resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, para el "Servicio de Ejecución del Plan de Mantenimiento Correctivo del Sistema de Aire





Resolución Directoral

Lima, 25 de Julio de 2023

Acondicionado de Ambientes de UCI Segundo y Tercer Nivel y Ventiloterapia del CETIDE del HNDM", por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el principio de Presunción de Veracidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo y la Resolución Ministerial N° 383-2023/MINSA, de fecha 15 de abril de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2023-HNDM-1, para la contratación del "Servicio de Ejecución del Plan de Mantenimiento Correctivo del Sistema de Aire Acondicionado de Ambientes de UCI Segundo y Tercer Nivel y Ventiloterapia del CETIDE del HNDM", por el monto de S/ 460,200.00 soles; en consecuencia retrotraer sus efectos hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Logística publique la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Administración a través de la Oficina de Logística realicen los trámites correspondientes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de iniciar el procedimiento sancionador contra la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN SAC, por los hechos expuestos en la presente Resolución; así mismo, la Oficina de Asesoría Jurídica debe realizar las acciones correspondientes ante la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, con el fin de que esta última interponga ante el Ministerio Público la acción legal que corresponda por los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Directoral en el portal del Hospital Nacional Dos de Mayo <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

- EFC/ELVF.
C.C.
- Dirección Adjunta
 - Oficina de Logística.
 - Oficina de Asesoría Jurídica.
 - Oficina Ejecutiva de Administración.
 - Oficina de Estadística e Informática (Pág. Web).
 - Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
Dr. EDUARDO FARFÁN CASTRO
Director General (e)
C.M.P. 19905 R.N.E. 11397